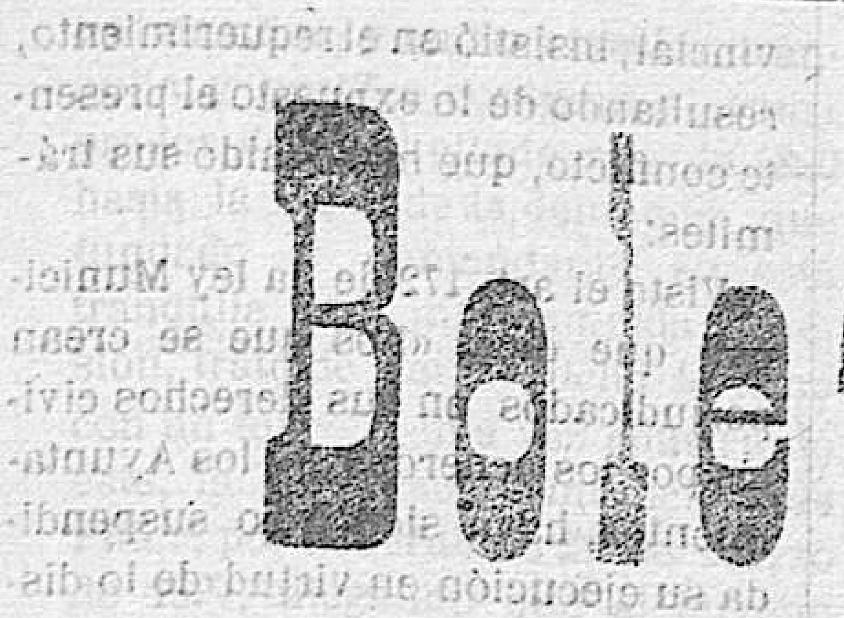



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose fugado del Manicomio de Ciempozuelos el dia 28 de Agosto último, el procesado demente D. Carlos Muñoz Vargas, pensionista de dicho establecimiento, y natural de Madrid, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Estatura regular, delgado, bigote poco poblado. Viste traje de lanilla claro, y usa gorra.

Orense 5 de Agosto de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Carreteras

Recibido en este Gobierno de provincia el proyecto de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la 2.ª sección de la carretera de Gudiña al ferrocarril de Palencia á la Coruña, para proceder á la formación del expediente informativo que previene el artículo 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para ejecución de la ley de carreteras de 4 de Mayo del mismo año, y de conformidad con lo dispuesto en el 14, se hace presente por medio de este periódico oficial, que dicho proyecto se halla expuesto al público en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Alba, núm. 6, por el plazo de 30 dias á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el citado periódico, á fin de que pueda ser examinado por las corporaciones y particulares interesados, y hacerse por los mismos las reclamaciones que juzguen oportunas, dentro del indicado plazo, acerca de los dos puntos que abraza el artículo 13.

Orense 6 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Berja, promovida por causa seguida por prolongación de funciones públicas contra el Alcalde, tercer Teniente y un Concejal del Municipio de Adra, en la cual resulta:

1.º Que en virtud de auto judicial anterior del mismo Juzgado, se hallan procesados y suspensos de sus funciones por delito de prevaricación D. Francisco Crespo Bru, Alcalde Presidente; D. Luis Martín Zafra, tercer Teniente Alcalde, y el Concejal D. Miguel Sánchez Romera, todos ellos del Ayuntamiento de Adra, á pesar de lo cual continuaron y continúan en el ejercicio de sus cargos:

2.º Que D. José Soto Pérez y otros cinco Concejales del mismo Municipio requirieron al Notario de aquella localidad, D. Andrés Llorca Cano, por acta de 27 de Diciembre de 1896 para que indagase de los tres mencionados procesados en virtud de qué derecho ostentan los dos primeros las insignias de su cargo, y el último sigue funcionando como Concejal, y protestase además de cuantos actos ejerzan como tales Concejales:

3.º Que el mismo dia, requerido por el Sr. Soto y demás compañeros, practicó el requerimiento á don Francisco Crespo Bru y D. Miguel Sánchez Romera en el domicilio del primero, y uno y otro dijeron que por medio de cédula se les ha notificado por este Juzgado municipal la resolución judicial á que se alude en el acta procedente; de la cual, salvados los respetos debidos al principio de autoridad, se reservan el derecho de recurrir ante quien proceda, pero que no pueden cesar en sus funciones sin incurrir en responsabilidad por abandono de cargo público, hasta tanto que por el Sr. Gobernador civil de la provincia, su superior jerárquico, se les comunique el auto de suspensión, en cumplimiento de lo mandado en la vigente ley municipal; en cuyo acto están dispuestos á cesar en sus cargos, entregando la Alcaldía á la persona que designe el referido señor Gobernador civil. Añade el Notario que no requirió á D. Luis Martín Zafra porque se halla ausente de la población, y requerido al siguiente dia, contestó que considera impertinente la pregunta y omite toda contestación.

4.º Que el 29 del mismo mes, D. José Soto Pérez presentó ante el referido Juzgado de instrucción de Berja denuncia contra los tres expresados Concejales de Adra por prolongación de funciones, presentando pruebas al efecto; en cuya virtud, por auto de 3 de Enero de 1897, declaró el Juzgado nueva suspensión de los procesados en los cargos que respectivamente desempeñan en el Ayuntamiento de Adra, y el mismo dia 3 participó el auto al Gobernador civil de la provincia, citando además á los procesados para su comparecencia ante el Juzgado:

5.º Que el dia anterior, ó sea el 2 de Enero de este año, acudieron los procesados al Gobernador civil para que suscitase la competencia, como lo hizo el mismo dia, dentro del cual decretó la petición de informe á la Comisión provincial; ésta lo evacuó y comunicó al Gobernador, y éste acordó la petición de inhibición al Juzgado, comunicándola en la misma fecha. Fúndase para ello el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, en el art. 182, párrafo tercero de la ley municipal, que prescribe que los Jueces den conocimiento á los Gobernadores de las suspensiones de Concejales que decreten, y en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que cita en términos generales; añadiendo que los Concejales no pueden cesar en sus cargos hasta que les den órdenes para ello por el respectivo Gobernador civil, y que el asunto es propio de la Administración, á quien compete la ejecución de las disposiciones del Gobierno y de los Tribunales en lo que afecta á la separación ó suspensión de los Alcaldes y Concejales:

6.º Que pasado el asunto al Fiscal de la Audiencia de Almería, lo informó el 8 del mismo mes, opinando que, con arreglo al art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, no debe accederse á la inhibición, por tratarse de un hecho constitutivo de delito y no haber en él cuestión previa que resolver, dándose por recibida esta comunicación el 17 de Febrero, y ordenándose, con la misma fecha, por el Juez de instrucción al municipal de Adra, que efectúe el traslado que en 4 de Enero se le había mandado dar á los procesados (que entonces se excusaron de comparecer por hallarse enfermos), y que por falta de cumplimiento fué necesario repetir en 4 de Mayo, y habiendo contestado el Juez municipal el dia 5 que no había recibido la anterior á la del dia 4, se le volvió á encargar el dia 6 que cumpliese lo mandado, lo que fué llevado á efecto el dia 19.

7.º Que el 24 de Mayo dispuso el Juez que se citase para la vista el dia 28 al Fiscal, y á los procesados, habiéndose hecho la citación el 26 y no presentándose los procesados; verificándose la vista reproduciendo el Fiscal sus anteriores razones.

8.º Que por auto de 1.º de Junio insistió el Juzgado en declararse competente por revestir el asunto carácter de delito de prolongación de funciones públicas, previsto y penado en el art. 385 del Código penal, y conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 269 de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, sin que haya cuestión previa que resolver;

pues la circunstancia de que haya sido ó no comunicada por la Autoridad administrativa á los Concejales procesados la suspensión decretada por el Juzgado, podrá ser tenida en cuenta por el Tribunal sentenciador para determinar en su caso la responsabilidad de los acusados, pero no constituye por sí sola materia bastante para que acerca de ella tenga que dictar la Administración activa resolución alguna como cuestión previa:

9.ª Que dada cuenta al Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en requerir al Juez para que se inhibiese de la causa, insistiendo en las razones expuestas en su primer escrito y en que á la Administración corresponde averiguar si hubo ó no prolongación de funciones, por lo que resultó el presente conflicto;

Por todo lo cual, visto el párrafo tercero del art. 192 de la ley Municipal, que dice: «Decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.».

Visto el art. 385 del Código penal, según el que: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar, conforme las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, habilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha motivado el presente conflicto jurisdiccional, es el de haber continuado ejerciendo sus funciones el Alcalde, un Teniente de Alcalde y un Concejal del Ayuntamiento de Adra, después de haberles notificado los Tribunales de justicia que habían sido procesados y suspensos en causa que por prevaricación se les seguía:

2.º Que el castigo de los funcionarios que debiendo cesar en el ejercicio de sus cargos continúan en ellos, no está reservado por ley alguna á la Administración, sino establecido en el Código penal, por la que á no mediar cuestión previa que aquella deba decidir, solo á los Tribunales de justicia corresponde conocer de estos hechos, y resolver en su día si son ó no motivo de responsabidad:

3.º Que en el presente caso no existe ninguna cuestión previa que la Administración deba resolver, porque la circunstancia de si los expresados Alcalde, Teniente de Alcalde y Concejal, se atuvieron á las instrucciones de su superior jerárquico al no cesar en el ejercicio de sus cargos, está resuelta desde el momento en que el Gobernador reconoce implícitamente que no les comunicó la suspensión decretada por el Juez, ni les ordenó cesar, y la averiguación de si el Juez comunicó ó no al Gobernador la primera suspensión, del 24 de Diciembre de 1896, si probada pudiera ser motivo de responsabilidad para el Juez, no influye para nada en el carácter de esta competencia, puesto que en 7 de Enero de este año manifestaron los procesados que se les había notificado la mencionada suspensión por medio de cédula y por el Juzgado municipal, á pesar de lo cual continuaba en el ejercicio de sus funciones públicas:

4.º Que no estando reservado el conocimiento del hecho á los funcionarios de la Administración, ni existiendo ninguna cuestión previa que resolver, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia premover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Tardajos promovió juicio verbal civil D. Alejo Díez Tovar contra el Ayuntamiento de dicha villa, exponiendo que la citada Corporación municipal vendió al demandante un terreno sobrante de la vía pública en precio valuado por peritos de 50 pesetas; que pagada esta cantidad, el Ayuntamiento le concedió expresamente la propiedad del terreno en sesión de 7 de Junio de 1897, y haciendo uso de su derecho construyó unas tapias que cercaban el expresado terreno; que en 14 de Octubre siguiente se recibió una comunicación del Alcalde participándole que, considerando vía pública la parte de terreno que se le había concedido, le ordenaba que en el término de cuarenta y ocho horas derribase las tapias construídas, dejando libre el tránsito; y como no diera cumplimiento á la orden, se llevó á cabo el derribo por obreros del Ayuntamiento:

Que seguido el juicio por todos sus trámites dictó el Juez municipal sentencia desestimando la declinatoria alegada por la Corporación demandada, y condenando al Ayuntamiento de Tardajos á que dejare á disposición del demandante el terreno objeto del juicio y á que repusiera al ser y estado que tenían las tapias que por su orden se habían derribado:

Que interpuesta apelación de la expresada sentencia y remitidos los autos al Juzgado de primera instancia de Burgos, fué este requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, fundándose en que es obligación de los Ayuntamientos, de conformidad con lo preceptuado en el art. 73 de la ley Municipal, el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, figurando entre éstos el de conservación y arreglo de la vía pública, y que, en su consecuencia el de Tardajos obró dentro de las atribuciones que le están conferidas al ordenar el derribo de la pared de que se trata, construida de tal modo que interceptaba una calle de la citada villa; que se trata de un asunto de carácter administrativo, y que, contra el acuerdo del Ayuntamiento, pudo el interesado haber interpuesto el recurso que autoriza el art. 171 de la ley citada:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez acto en que sostuvo su competencia, alegando: que conforme á lo dispuesto en el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles; que todas las cuestiones relacionadas con el derecho de propiedad, como lo es la de que se trata, son de la incumbencia de los Tribunales de justicia, que si bien corresponde á los Ayuntamientos apoptar todas las medidas oportunas sobre policía, salubridad é higiene del vecindario, y conservación y arreglo de la vía pública, los acuerdos que sobre tales extremos tomen, dentro del círculo de las atribuciones que las leyes les confieren, no pueden extenderse á privar de la propiedad particular, sino en caso de expropiación forzosa, previos los trámites que la ley señala, y que, resultando en autos suficientemente justificado que el demandante adquirió por título de compra el terreno objeto del juicio, el cual le fué vendido por el Ayuntamiento y Junta municipal de Tardajos, tenía perfecto derecho á cercarlo con las tapias que había construído:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la demanda en juicio verbal deducida por D. Alejo Díez Tovar contra el Ayuntamiento de Tardajos, reclamando contra un acuerdo de la citada Corporación, que consistía en mandar derribar unas tapias que el demandante había construído en un terreno que el mismo Ayuntamiento le había vendido legalmente, conforme á la regla 1.ª del art. 85 de la ley Municipal:

2.º Que el referido acuerdo, aunque haya sido adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, pudiera lesionar un derecho de carácter esencialmente civil, como lo sería el que naciera del título de propiedad que en la demanda se invoca:

3.º Que el conocimiento de tales cuestiones es privativo de los Tribunales del fuero común, como se reconoce en el art. 172 de la ley Municipal:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad Judicial.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 246)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que en 27 de Diciembre de 1897, el Procurador D. Francisco Fumuga, en representación de Ramón Rodríguez Iglesias, presentó ante el Juzgado de Carballino demanda ordinaria en juicio de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Piñor, fundada en los hechos siguientes: que en el año 1890, el denunciante había comprado á sus convecinos José y Dolores Mosquera un terreno en el sitio denominado «Serrería», en el término de «Torre de Sueda»; que los vendedores, y lo mismo sus causantes, venían poseyendo en concepto de dueños el terreno de referencia desde hacía más de

treinta años, y en su posesión tranquila y pacífica continuó el comprador desde el citado año de 1890 hasta la fecha de la demanda; que fundado el demandante en esta tranquila y no interrumpida posesión, trató de cerrar dicho terreno con un muro, y una vez construído éste, la Corporación municipal de Piñor, por acuerdo de 27 de Marzo de 1897, alegando que el terreno pertenecía al común, ordenó la destrucción del muro y que se dejase dicho terreno en el ser y estado que antes tenía; que como el demandante considerare inexacto que tal terreno perteneciese al común, siendo cierto que él le venía poseyendo como propio hacía varios años, se alzó del acuerdo expresado para ante el Gobernador de la provincia, y como éste lo confirmase, para ante el Ministro de la Gobernación, quien por Real orden de 3 de Diciembre de 1897 se declaró incompetente para conocer el recurso entablado por considerar agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador. Terminaba la demanda pidiendo al Juzgado declarara sin valor ni efecto alguno el acuerdo del Ayuntamiento de Piñor, y condenara á dicha Corporación á que respetara al demandante en la posesión del terreno mientras no fuera vencido en juicio sobre su propiedad:

Que admitida la demanda, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de Orense, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que las providencias de los Gobernadores, que según las leyes ponen término á la vía gubernativa, si lesionan intereses ó derechos de particulares son reclamables por la vía contenciosa, según lo prescrito por el art. 143 de la ley Provincial, aclarado por la Real orden de 4 de Marzo de 1893, la cual, en su núm. 2.°, atribuye al Tribunal contencioso provincial el conocimiento de tales providencias; que el presente asunto, aunque se halle en el período de ejecución, es de la exclusiva competencia de los Tribunales administrativos, según taxativamente lo expresa el número 3.° del art. 72 de la ley Municipal, que dice: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio», y el número 5.° del art. 73 de la expresada ley, que les atribuye «la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo»:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que son de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado es de carácter puramente civil; que según el art. 172 de la ley Municipal, todo el que se considere perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, puede reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, el cual puede suspender, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo, y que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, según el art. 76 de la Constitución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiera sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria, en juicio de menor cuantía, entablada por Ramón Rodríguez Iglesias, contra el Ayuntamiento de Piñor:

2.° Que en dicha demanda se pide la suspensión del acuerdo tomado por la citada Corporación municipal, y que consistía en mandar derribar un muro que el demandante había construído para cerrar un terreno que afirma ser de su propiedad:

3.° Que el referido acuerdo, aunque haya sido adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, puede lesionar un derecho de carácter esencialmente civil, como lo sería el que naciera del título de propiedad que en la demanda se invoca:

4.° Que el conocimiento de la cuestión de que se trata es, por lo tanto, privativo de los Tribunales del fuero común, y ante ellos pueden acudir los que se crean perjudicados, según lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm. 247.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Cosme Rodríguez y por el Ayuntamiento de Valdés en solicitud de que se habilite la Aduana de Luarca para la importación de cereales ó al menos de maíz, por ser este último indispensable á las necesidades de la agricultura en la región:

Vistos los informes emitidos sobre el caso por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Oviedo:

Considerando que el examen de las importaciones verificadas durante el quinquenio de 1890 á 94, en cuyo último año se suprimió la habilitación de Luarca para cereales, demuestra que pasaron años enteros sin que se efectuasen despachos de estas mercancías, y cuando tuvo lugar alguno fué de cantidades insignificantes, y que sin dificultad pueden ser llevadas de otro puerto del Reino en régimen de cabotaje:

Considerando, por lo tanto, que no se halla justificado el restablecimiento de la habilitación que se pretende para cereales en general, pero puede, sin perjuicio para los intereses de la Hacienda, concederse para el maíz en particular, puesto que con ello resultan beneficiados los de agricultura;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Luarca para la importación y despacho de maíz procedente del extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm. 244.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de que, no obstante las múltiples disposiciones dictadas por este Ministerio con el exclusivo objeto de facilitar á los defensores de la Patria regresados de Ultramar el auxilio y protección que ésta debe darles, y teniendo en cuenta que la amplia libertad que en algunos casos se les concede para marchar á sus casas, accediendo á sus reiterados deseos, sin estar en condiciones de poder soportar las fatigas del viaje, redundan muchas veces en perjuicio de los mismos á quienes se trata de favorecer, causando al propio tiempo mal efecto en el ánimo público que dichos individuos no sean recogidos y amparados á su llegada á las poblaciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, además de las órdenes á que se hace referencia, se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Los Capitanes generales de las regiones correspondientes á los puntos de desembarco darán las necesarias instrucciones á fin de evitar que, bajo pretesto alguno, emprenda la marcha para el punto de su residencia ningún individuo de tropa regresado de Ultramar que por su estado de salud inspire temores de que no ha de poder terminar su viaje, sometiendo al efecto á todos los repatriados al más escrupuloso reconocimiento facultativo en los términos que están prevenidos.

2.ª Los que necesiten asistencia facultativa ingresarán desde luego en el Hospital militar, y los demás, incluso los convalecientes, serán acuartelados, facilitándoseles el pan y el rancho hasta el momento que emprendan la marcha, bien á sus casas ó á los sanatorios establecidos para recibirlos, con objeto de atender al restablecimiento de su salud. El rancho les será suministrado por uno de los Cuerpos de la guarnición, con cargo á los haberes que, al respecto de Ultramar, han de entregarse á los interesados.

3.ª Oportunamente se designarán por este Ministerio los hospitales de evacuación que sean necesarios, además de los de Valladolid, Burgos y Vitoria ya dispuestos al efecto, á los cuales deberán enviarse los enfermos que no tengan cabida en los hospitales de los puntos de desembarco.

Las Autoridades militares de dichos puntos ó de los en que deban detenerse los repatriados, dispondrán se habilite un local que reuna buenas condiciones para el acuartelamiento de estas fuerzas, evacuando, si fuere preciso, alguno de los que actualmente ocupe uno de los Cuerpos de la guarnición, para lo cual quedan autorizados los capitanes generales.

4.ª Cada expedición de regresados que salga de los puntos de desembarco, irá conducida por un sargento, si está formada de 10 á 20 individuos, y desde este número en adelante se pondrá á cargo de uno ó varios oficiales, según su importancia, con las clases de tropa necesarias, á fin de que puedan esta comisión, sin ser relevados durante el viaje.

5.ª En los puntos de llegada serán recibidos como previene la Real orden circular de 4 de Enero de 1897 (*C. L.*, núm. 1), por el Jefe, Oficiales y Médicos de Sanidad militar que la Autoridad militar de la plaza designe, á fin de hacerse cargo de los individuos que constituyen la expedición, previa entrega que de ellos y de sus documentos hará el más caracterizado ó sargento comisionado para la conducción. Los Médicos destinarán al Hospital militar á todos aquéllos cuyo estado lo requiera, siguiéndose, en cuanto á los demás, las prescripciones del art. 2.° de esta circular.

A disposición de los Médicos de Sanidad militar estarán los botiquines, carruajes de ambulancias y demás medios auxiliares de transporte de enfermos ó heridos que se conceptúen precisos.

6.ª Con el objeto de facilitar el desempeño de su cometido al Jefe encargado de cada recepción, dicha Autoridad pondrá á su disposición un piquete de fuerza armada que evite se dispersen los expresados individuos á la llegada del tren, y que se hagan cargo de ellos asociaciones ni particulares de ninguna clase, una vez que únicamente habrán de ser atendidos por el elemento militar, que es el que tiene el deber de hacerlo.

Tanto este piquete, como los Oficiales y tropa de la Comisión con-

ductora, auxiliarán á la de recepción para acompañar á los regresados de Ultramar al Hospital militar ó al local designado para su acuartelamiento.

Las familias podrán hacerse cargo en los hospitales ó cuarteles de los puntos donde se encuentren, de los individuos que pertenezcan á ellas, y también en las estaciones en que terminen su viaje y no hubiere guarnición.

7.ª En los puntos de tránsito no permanecerán los individuos que puedan continuar la marcha, más tiempo que el necesario para el cambio de tren ó el preciso descanso.

8.ª Facilitándose en los puntos de desembarco á los individuos de tropa repatriados un socorro de 20 pesetas con cargo á sus haberes de Ultramar, sin perjuicio de la cantidad que se les entregará en la forma que se dispone por Real orden circular de hoy, no se les abonará el plus ni el haber á que hace referencia el art. 2.º de la ley de 17 de Abril de 1897 (*C. L.*, núm. 88).

9.ª Se recuerda el más exacto cumplimiento de las Reales órdenes circulares dictadas con motivo de la repatriación de tropas procedentes de la isla de Cuba.

10. Los Capitanes generales de los puntos de llegada, con el aviso telegráfico urgente que habrán de recibir de los de las regiones de desembarco, darán las órdenes é instrucciones oportunas para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la presente circular y demas disposiciones vigentes; exigirán en todo caso las responsabilidades á que haya lugar por las omisiones que observaren, las castigarán con arreglo á sus atribuciones y darán cuenta de ello á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1898. —Correa.—Señor....

(*Gaceta núm. 246*).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En cumplimiento de lo que previene el vigente Reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública, se pone en conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar que don Baldomero Ron nombrado por Real orden de 28 de Mayo último, oficial de cuarta clase de la Investigación de Hacienda de esta provincia, y D. Francisco Abal de la clase de quintos por Real orden de 25 de Septiembre del año anterior de la misma Dependencia; han tomado posesión respectivamente de sus destinos, el 14 de Julio del corriente año, y 1.º de Octubre próximo pasado, anunciándose asi mismo la mencionada toma de posesión por este periodico oficial, á fin de que por las autoridades, corporaciones y funcionarios se les presten cuantos auxilios reclamen para el buen desempeño de su cargo.

Orense 5 de Septiembre de 1898. —El Delegado de Hacienda, por orden, *Fernando G. de Rivas*.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En 10 de Febrero último se comunicó á la Alcaldía de Ribadavia y se la reprodujo en 21 del mes de Junio siguiente por conducto del Juzgado municipal, la providencia de esta Delegación de Hacienda dictada en 24 de Enero anterior que dice así:

«En el expediente ejecutivo de apremio seguido contra ese Ayuntamiento por descubierto de Consumos y otros conceptos del presupuesto de 1895 96, que dió origen fuese declarada la junta repartidora de aquel ejercicio del importe del descubierto del primer concepto enunciado, el Sr. Delegado de Hacienda en providencia de 24 de Enero último, de conformidad con lo propuesto por la Abogacía del Estado, acordó aprobar la liquidación practicada por esta Tesorería en 19 de Agosto de 1896, de la que resulta tiene que abonarse por los individuos de dicha Junta 27'50 pesetas al comisionado ejecutivo D. Francisco Montenegro, por restos de las dietas devengadas durante la sustantación del expediente; y 12'75 pesetas por el papel invertido en las actuaciones de los indicados expedientes que han de satisfacerse en papel de pagos al Estado presentándolo en estas oficinas dentro del tercer dia para el diligenciado oportuno».

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 61 del reglamento provisional aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1890, para el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas y en atención de que no se acusó el recibo de las expresadas [illegible] según se ha prevenido, se hace público por medio de este periodico oficial para conocimiento de la Alcaldía al objeto de que lo notifique al Ayuntamiento de su presidencia y á cada uno de los individuos que constituían la enunciada junta repartidora dentro de los ocho dias siguientes al de su publicación con el propósito de que antes de finalizar este plazo hagan efectivas las responsabilidades de que hace mención, ó en otro caso se les irrogarán los perjuicios que son consiguientes.

Orense 5 de Septiembre de 1898.— *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Maside

Formado nuevamente el repartimiento de Consumos y el de líquidos y granos para el actual ejércicio económico, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á los efectos reglamentarios.

Maside 2 de Septiembre de 1798. —El Alcalde, Antonio Valeiras.

Laroco

La recaudación de las contribuciones de territorial, rústica, industrial, consumos y cédulas personales, correspondientes al primer trimestre del presente año económico, estará abierta los dias nueve, diez y once del actual mes, en los bajos de la Casa Consistorial, como de costumbre.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Instrucción de recaudación.

Laroco 3 de Septiembre de 1898. —El Alcalde, Tomás Alonso.

Castro Caldelas

La Junta repartidora del impuesto de consumos de este Ayuntamiento, en sesión que celebró para el juicio de agravios, acordó dejar sin efecto el proyecto de repartimiento formado en 8 de Agosto último.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los contribuyentes á quienes se advierte que el proyecto nuevamente formado queda expuesto al público en la casa Consistorial durante ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletin oficial» de la provincia, pudiendo durante este plazo presentarse por escrito las reclamaciones que estimen procedentes, lo mismo por lo que se refiere á las cuotas asignadas que á otras faltas que pueda contener.

También se hace saber al público que el juicio de agravios tendrá lugar en el siguiente día al en que termine el plazo de exposición y que después de este acto ninguna reclamación será admitida.

Castro Caldelas Septiembre 5 de 1898.—El Alcalde Julio Taboada.

La cobranza del primer trimestre de las Contribuciones territorial é industrial tendrá lugar en el local de costumbre los dias 8, 9, 10 y 11 de Septiembre próximo.

Castro Caldelas Agosto 31 de 1898. —El Alcalde Julio Taboada.

CONTRIBUCIONES

Don Venancio Fernández Feijóo, Recaudador de contribuciones de la zona de Celanova.

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones de rústica, urbana é industrial del primer trimestre de 1898-99, se llevará á cabo por los encargados de la cobranza en el Ayuntamiento de Acevedo los dias 5, 6 y 7; en Gomesende el 11, 12, 13 y 14, y en Puentedeva los días 6, 7 y 8 de Septiembre.

Celanova 2 Septiembre de 1898.— Venancio Fernández.

La cobranza voluntaria de las contribuciones por territorial, urbana é industrial del primer trimestre del corriente ejercicio, tendrá lugar los dias 10, 11 y 12 del mes actual, en el sitio y hora de costumbre.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la Instrucción vigente se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Petin 4 Septiembre de 1898.—El Recaudador, Federico Sánchez.

La cobranza de la contribución territorial é industrial de este Ayuntamiento correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio estará habierta en los sitios y horas de costumbre desde el día 9 al 13 del que actúa, ambos inclusive.

Manzaneda Septiembre 4 de 1898. —El Alcalde, Gerónimo Fernández.

JUZGADOS

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por la presente como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Diego Giménez Lora, conocido por el Toledano, de treinta años de edad, soltero, hijo de Juan y Teresa, natural de Consuegra, en la provincia de Toledo, vendedor ambulante y Manuel Viñas, conocido por el hijo de la Pelengrina, de la Raxela en el distrito de Verín, de veintidós años de edad, ignorándose el paradero de ambos, para que en el término de diez dias contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de esta provincia y Toledo y «Gaceta de Madrid», comparezcan en la sala de Audiencia de este Juzgado establecida en la calle del Recreo número dos, con objeto de notificarles el auto de procesamiento y prisión dictado contra los mismos en causa sobre robo al Sr. Cura párroco de Cousó de Salas, D. Bernardo Araujo, lesiones al mismo y á su feligrés Benito Fernández, que ocasionaron la muerte de este último, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la detención, busca y captura de los dos expresados sugetos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos en la cárcel pública de esta villa con las seguridades debidas.

Señas del procesado Diego Gimenez Lora (a) Toledano

Estatura regular, pelo y cejas negras, color moreno, faltándole algunos dientes incisivos y tiene una cicatriz debajo de una de las mandíbulas, su pronunciación es parecida á la andaluza y estremeña, viste trage corto, de pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro ó pana del mismo color, delgado de cuerpo, con poca barba, cara delgada, gasta boina color castaño y calza alpargatas.

Idem del otro procesado Manuel Viñas conocido por el hijo de la Pelengrina

Un poco más bajo de cuerpo que el anterior, más grueso, sin barba, color un poco más blanco que su compañero, viste chaqueta, chaleco y pantalón de pana color aplomado, gasta boina también color castaño y gasta igualmente alpalgatas.

Bande, Septiembre tres de mil ochocientos noventa y ocho.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de su señoría, Ventura Domínguez.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15